

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, PROCESO RADICADO
63001311000220210004100, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
ARMENIA**

Dora Liliana <lilianacontad@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 13:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

DORA LILIANA PALACIO MONSALVE, abogada en ejercicio portadora de TP. No. 327784 del C.S.J, email: lilianacontad@hotmail.com, email debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio N° 2329.

Atentamente,

Dora Liliana Palacio Monsalve
TP. No. 327784 del C.S.J
Email: lilianacontad@hotmail.com



Palacio & Sarmiento

ABOGADOS

Doctora:

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Armenia - Quindío

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: ANLLY VANESSA VALENCIA GOMEZ

DEMANDADO: JOSE OMAR VALENCIA CANO

RADICADO: 63001311000220210004100

DORA LILIANA PALACIO MONSALVE, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Circasia (Quindío), identificada con la C.C. 41.925.66 de Armenia (Quindío), abogada en ejercicio portadora de TP. No. 327784 del C.S.J, email: lilianacontad@hotmail.com, email debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio N° 2329, mediante el cual el despacho procedió a decretar el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** y condenar en costas a mi representada; el motivo del recurso para que su honorable despacho revoque la decisión tomada se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S



Palacio & Sarmiento

ABOGADOS

PRIMERO: la señora Martha Yaneth Gómez Upegui, en calidad de madre de Anlly Vanessa Valencia Gómez, **mediante** abogado de oficio, presentó de mandada de alimentos en contra del señor José Omar Valencia Cano, por concepto de alimentos para la menor Anlly Vanessa Valencia Gómez, en la ciudad de Pereira, siendo este el domicilio de la demandante y su menor hija.

SEGUNDO: A través de sentencia No. 220 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda el día 18 de diciembre del año 2015, se resolvió decretar el cese de los efectos civiles e matrimonio religioso de los padres de la hoy demandante y se fijó como cuota de alimentos el equivalente al 25% del salario básico del señor José Omar Valencia a favor de la hija en común de la pareja ANLLY VANESSA VALENCIA GÓMEZ, suma que se incrementaría a partir del mes de enero de 2016, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente. De igual forma se fijó que en los meses de junio y diciembre de cada año, el padre entregará la suma del 25% del salario básico que devenga el demandado.

TERCERO: El señor José Omar Valencia Cano, solo cumplió con su obligación para el año 2016, pues él mismo, refirió a mi mandante y a su progenitora que prefería renunciar a su trabajo que seguir pagando la cuota de alimentación.

CUARTO: Anlly Vanessa Valencia Gómez, al cumplir la mayoría de edad, cito al señor José Omar Valencia Cano a audiencia de conciliación por las cuotas de alimentación adeudadas, pero el citado señor no asistió.

QUINTO: Debido a que mi mandante ya había cumplido la mayoría de edad y el hoy demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Armenia, la defensoría del pueblo de Pereira, radico la demanda en la ciudad de Armenia, a lo cual posteriormente, me otorgaron poder para continuar con el proceso.



Palacio & Sarmiento

ABOGADOS

SEXTO: Cuando la suscrita tomó el proceso, en compañía de mi poderdante, nos dirigimos a Colanta, entidad para la cual aparentemente trabajaba el señor José Omar Valencia, para solicitar información para notificar, pero nos respondieron que el señor no aparece en la nómina de la entidad; tampoco ha sido posible obtener dirección de residencia o correo electrónico con amigos y familiares, por tanto, debía ser de un contratista externo de lo cual nunca obtuvimos información.

SEPTIMO: Posterior a esto, hemos tratado de conseguir información sobre el sitio de trabajo del hoy demandado, pero no ha sido posible, motivo por el cual no hemos podido notificar.

OCTAVO: Adicionalmente, no se solicitó realizar emplazamiento, toda vez que aunque se pueda ejecutar, no tenemos la información de donde solicitar embargo de salario y el señor José Omar Valencia, tampoco posee activos que podamos embargar.

NOVENO: La suscrita y mi poderdante, seguimos buscando información sobre el hoy demandado para poder continuar con el proceso.

Con todo lo anterior, le solicito su señoría conceder la siguiente:

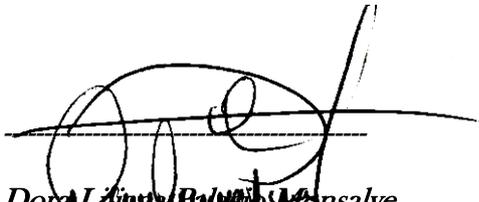
P R E T E N S I O N

PRIMERA: Se levante la sanción contenida en el punto tercero de la parte Resolutoria del auto 2329, toda vez que no ha sido inoperancia, ni mala intención de la parte demandante el no notificar al demandado, sino que ha sido imposible obtener la información de lugar de trabajo y residencia de este.



Palacio & Sarmiento

ABOGADOS


~~Dora Liliana Palacio Monsalve~~
~~TP. No. 327784 del C.S.J~~
Email: lilianacontad@hotmail.com

